

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA:**



DIVINO MESIAS MESTANZA MANZANO, por mis propios derechos, ante vosotros, acudo, y, encontrándome dentro de término, de conformidad con lo prescrito por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional, comparezco y deduzco la siguiente demanda contentiva de **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, respecto al auto resolutorio dictado por vosotros el lunes 6 de agosto de 2012 a las 09H29, dentro de la causa de Nulidad No. 11131-2012-0497, declarando expresamente que no he accionado con otra garantía constitucional en aras de la misma pretensión:

**I**

**LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Conforme quedó consignado, comparezco por mis propios derechos, en calidad de actor y como tal parte procesal dentro del incidente de Nulidad de la causa de alimentos **No.0497-2012** que seguí en Segunda Instancia a la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo ( causa de alimentos No. 0746-2010 ante la señora Jueza Segundo de la Familia, Mujer y Niñez y Adolescencia de Loja por haberme citado con la demanda en un domicilio falso que jamás lo he tenido), por lo que mi intervención se encuentra debidamente legitimada.

**II**

**IDENTIFICACIÓN DEL AUTO RESOLUTORIO IMPUGNADO Y DEL ÓRGANO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE LO EXPIDIÓ**

La decisión judicial impugnada es el auto resolutorio dictado el lunes 6 de agosto de 2012, a las 09H29, por la Sala de Lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, integrada por los señores jueces doctor Leonardo Velez Sánchez, Juez Provincial; doctora Esthela Jaramillo Carrillo, Conjuez Provincial; y, doctor Fabián Sánchez Armijos, Conjuez, notificada a las partes en el mismo día, dentro del referido incidente de nulidad planteado por mí persona.

Con este auto resolutorio, la Sala, bajo el argumento de que: "En el presente caso, mediante la providencia materia de la impugnación, la Jueza a quo, ha señalado que, el auto resolutorio dictado el 19 de mayo de 2011 ha sido confirmado en lo principal por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Por tanto, no es de aquellas que ocasionen este tipo de gravamen. Siendo así las cosas de tal manera, el recurso resulta indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, por lo que se dispone que retorne el proceso al juzgado de origen a fin de que continúe la sustanciación".

**Dejándome con este auto resolutorio, que ha causado estado, una vez más en completa indefensión, pues no resolvió en derecho, la cuestión principal de la nulidad de esta causa, por la falta de citación al demandado** (por la dolosa, maliciosa y temeraria declaración de la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo de hacerme citar con la demanda en un domicilio falso de falsedad absoluta que jamás lo he tenido ni han

tenido mis padres (conforme así obra del escrito presentado ante la señora jueza a quo el lunes 4 de abril de 2011 a las 17H35 (fojas 17), en el que dice textualmente: "...Por las averiguaciones realizadas he tenido conocimiento que el demandado señor DIVINO MESIAS ASTANZA MANZANO, se encuentra viviendo actualmente en el domicilio de sus padres ubicado en las calles Circunvalación de Mainas y Prolongación de la Une, en la ciudad de Cariamanga, para lo cual le solicito que se los cite en el lugar antes indicado, para lo cual se dignará deprecar al Juzgado Noveno de lo Civil de Loja con sede en Calvas, enviándole suficiente despacho".

### III

#### **CONSTANCIA DE QUE EL AUTO RESOLUTORIO HA CAUSADO ESTADO**

El auto resolutorio contra el cual dirijo esta acción extraordinaria de protección ha causado efecto, por cuánto han transcurrido más de tres días desde la fecha de notificación del mismo; y, del cual no cabe interponer recurso alguno de conformidad con la ley.

### IV

#### **NO SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 61, numeral 3, de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el procesó que terminó con la expedición del auto resolutorio impugnado, mi persona agotó los recursos previstos por la ley, por lo que es procedente esta acción extraordinaria de protección que estoy interponiendo.

### V

#### **DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS**

El numeral 5 del artículo 61 de la Ley orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la demanda debe contener: "Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial". Por otra parte,, el numeral 1 del ART. 62 de la misma ley, dispone que para que sea admisible, se requiere que: " 1. Exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso".

Doy cumplimiento con estas exigencias legales y procedo a identificar los derechos constitucionales que se vulneraron en la resolución impugnada dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

- La resolución impugnada viola el derecho a la tutela efectiva, la que está consagrada en el Art.75 de la Constitución de la República del Ecuador.

-También se viola el derecho al debido proceso, previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en las siguientes garantías básicas: La contenida en el numeral 1 que textualmente expresa: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes"; las



contenidas en el numeral 7, letra a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; la letra k) del numeral 7, que expresa: " Ser Juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente"; y, la contenida en el numeral 7 literal l) que dentro del derecho a la defensa consagra: " Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No abra motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

La falta de motivación también se evidencia en la impertinencia en la aplicación de los principios jurídicos o de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho de las resoluciones de los poderes públicos.

## VI

### ANTECEDENTES

1.-La señora Marina Cumandá Jadán Chimbo, ha presentado demanda de alimentos el jueves 9 de diciembre de 2010; y, según el acta de sorteo en ella queda registrada como Jadán Chimbo María Cumandá, es **decir como María y no como Marina**, como corresponde según su cédula de ciudadanía anexa, en contra de Astanza Manzano Divino Mesías (**mi apellido paterno es Mestanza y no Astanza**), le correspondió al Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja y al No. **11952-0746-2010** (fojas 11 vuelta); (**primer gran detalle de ilegitimidad de personería de las partes que a los Juzgadores se les pasó por alto**; la señora Jueza Segundo de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, en auto dictado el viernes 10 de diciembre de 2010 a las 14H36 (fojas 12), ha dispuesto que la actora, señora Marina Cumandá Jadán Chimbo, en el término de tres días aclare y complete la demanda, conforme a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; quien en escrito presentado el martes 14 de diciembre de 2010 a las 17H31 (fojas 13), comparece como "Mariana" Cumandá Jadán Chimbo (**cuando en realidad es Marina, ilegitimidad de personería que a los juzgadores se les pasó desapercibido**).

2. El miércoles 19 de enero de 2011, según escrito presentado a las 17H27 (fojas 14), la actora ha cambiado de abogado, autorizado al abogado Jimmy Morocho para que suscriba a su nombre los escritos necesarios y ha comparecido como María Cumandá Jadán Chimbo y al demandado se refiere como Astanza y no como Mestanza (**es decir ya no es Mariana, sino nuevamente es María, cuando en realidad es Marina**)

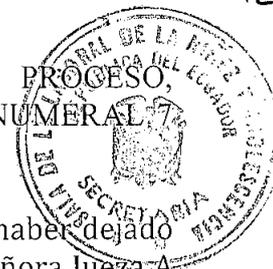
3. En escrito presentado el lunes 4 de abril de 2011 a las 17H35 (fojas 17), la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo, cuando ha expresado textualmente los nombres y apellidos del demandado dice: DIVINO MESIAS ASTANZA MANZANO, cuando en realidad mi apellido paterno es el de Mestanza, (**ilegitimidad de personería del demandado que a los juzgadores se les pasa nuevamente desapercibido**); y, en él MALICIOSA, DOLOSA Y TEMERARIAMENTE, de manera falsa, de falsedad absoluta - con un objeto o causa ilícita, esto es sabiendo del vicio que lo invalidaba - **imputa a mis padres y a mi persona un domicilio falso, que jamás lo hemos tenido en la ciudad de Cariamanga, con el ánimo evidente de ocultarme la demanda de alimentos y dejarme en la indefensión, como en la práctica ha ocurrido** - arguye textualmente: " Por las averiguaciones realizadas he tenido conocimiento que el demandado señor DIVINO MESIAS ASTANZA MANZANO, se encuentra viviendo actualmente en el domicilio de sus padres ubicado en las calles Circunvalación de Mainas y Prolongación de la Une,

en la ciudad de Cariamanga, para lo cual le solicito que se los cite en el lugar antes indicado, para lo cual se dignará deprecar al Juzgado Noveno de lo Civil de Loja con sede en Calvas, enviándole suficiente despacho". Evidente y flagrante perjurio, mentira de falsedad absoluta, ya que ni mi persona, ni mis señores padres Celso Olavo Mestanza Arboleda y Elbia Teolinda Manzano Fiallos, jamás hemos estado domiciliados y residentes en las calles Circunvalación de Mainas y Prolongación de la Une, ni en ningún otro sector o calle de la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas provincia de Loja, puesto que ellos están domiciliados y residentes desde hace más de treinta y cinco años en la zona rural de la parroquia Misahuallí, sector Pununo, cantón Tena, provincia de Napo; y, el suscrito compareciente estoy domiciliado en la ciudad de Tena, cantón Tena provincia de Napo desde el año de 2009 hasta la actualidad inclusive.

4. La señora jueza A Quo en auto dictado el martes 5 de abril de 2011 a las 09H12 (fojas 17 vuelta) , ha aceptado el pedido de la actora y a dispuesto citar en la dirección indicada en dicho escrito, mediante deprecatorio dirigido al Juez Noveno de lo Civil de Loja, con sede en la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas. Deprecatorio que ha sido recibido por el Juzgado Noveno de lo Civil de Loja, con sede en la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas, firmando como Juez, el doctor Marcelo Saritama Carrera y como Secretario el Dr. José E. Valle Acaro (fojas 25 y 25 vuelta) el 13 de abril del año 2011 a las 09H30; y, según las razones sentadas por el señor Secretario, certifica haber citado mediante boletas los días 14 de abril de 2011 a las 14H50 (primera boleta), 15 de abril de 2011 a las 17H50( segunda boleta); y, el 18 de abril de 2011 a las 08H30 (tercera boleta), conforme así constan textualmente en su orden respectivamente : **" ...CITE con el contenido de la demanda inicial y auto de aceptación a trámite que antecede, al señor DIVINO MESIAS MESTANZA MANZANO, mediante boleta(tercera), que por no haber sido encontrado personalmente, le fue fijada en la puerta principal de su domicilio ubicado en la calle general Oliva y prolongación de la Une de esta ciudad; y, para constancia de lo actuado firma el señor Secretario que actúa y certifica"**.

5.-SEÑORES JUECES CUANDO ANALICEN LA CAUSA Y REVISEN LA PETICIÓN DE LA ACTORA, ÉSTA PIDE QUE SE ME CITE EN LAS CALLES: "CIRCUNVALACIÓN DE MAINAS Y PROLONGACIÓN DE LA UNE"; Y, EL SEÑOR SECRETARIO, MUY DILIGENTEMENTE HA SENTADO EN LAS TRES RAZONES DE CITACIÓN QUE ÉSTAS HAN SIDO REALIZADAS EN LAS CALLES "GENERAL OLIVA Y PROLONGACIÓN DE LA UNE, MUY DIFERENTE A LA DETERMINADA EN LA PETICIÓN DE LA ACTORA". De esta manera, CON UNA SUPUESTA CITACIÓN EN UN DOMICILIO FALSO, Y ÉSTO PRUEBA QUE NUNCA FUE VERIFICADO NI COMPROBADO POR EL SEÑOR SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE LOJA, CON SEDE EN CARIAMANGA, CANTÓN CALVAS, DOCTOR JOSÉ E. VALLE ACARO DE SI EN REALIDAD MIS PRENOMBRADOS PADRES Y MI PERSONA HABITÁBAMOS EN ESE INMUEBLE, PORQUE LAS BOLETAS DEJA EN OTRA DIRECCIÓN A LA DETERMINADA POR LA ACTORA (en la petición de citación en este domicilio falso, la actora maliciosa, dolosa y temerariamente no puso los nombres de mis padres, por lo tanto el señor Secretario los ignoraba; y, este hecho prueba fehacientemente que nunca averiguó, verificó ni comprobó si esta afirmación de la actora era cierta, pero sin embargo ha sentado la razón de haber citado en dicha dirección mediante tres boletas) CON ESTE OBJETO Y CAUSA ILÍCITA POR PARTE DE LA ACTORA, QUE NO QUIZO QUE COMPAREZCA AL JUICIO PARA NO COMPARTIR LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA COMO SI FUERA ÚNICA HIJA, A FAVOR DE LA MENOR NAHOMI CUMANDA MESTANZA JADAN CON MIS OTROS DOS HIJOS QUE RESPONDEN A LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE DEBORA DIANA Y BRYAN PIERRE MESTANZA SOLANO, POR ELLO HA SEGUIDO EL JUICIO EN REBELDIA, DEJANDOME EN

COMPLETA INDEFENSIÓN, VIOLANDO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PREVISTO EN EL ART.76 , NUMERAL 1, NUMERAL 7 LETRA A) , NUMERAL 7 LETRA k) Y NUMERAL 7 LETRA l).



6. Por estas razones, de falta de citación con la demanda, por el hecho de haber dejado las boletas en un domicilio falso, el juicio se ha seguido en rebeldía; y, la señora Jueza A Quo mediante resolución dictada el jueves 19 de mayo de 2011 a las 17H43 (fojas 29), sin estudiar los recaudos procesales, esto es sin aplicar lo estipulado por el artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, ni ejercer sus facultades jurisdiccionales determinadas por el artículo 130 ibidem, ha fijado como pensión alimenticia la cantidad de trescientos dólares mensuales más beneficios de ley, que deberá pasar a partir del mes de diciembre de 2010, disponiendo que se oficie al Pagador del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, para que realice el respectivo descuento; resolución de la cual la actora ha apelado (fojas 30), por considerar que se ha fijado una pensión inferior a la fijada en la respectiva tabla de pensiones.

7. En virtud de tal apelación, le ha correspondido conocer a la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, la causa de alimentos signada con el número 352-2011, quienes tampoco han estudiado el proceso, inobservando lo prescrito por los ARTS. 124, 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, como era su obligación, porque así se desprende meridianamente de su resolución, sin ninguna motivación, que en una Sala de la Corte Provincial de Justicia, integrada por tres señores jueces, los doctores Leonardo Vélez Sánchez, Juez Provincial, Marcelo Mogrovejo León, Conjuuez; y, el doctor Carlos Alfonso Riofrío, Juez Provincial, no hayan observado estas irregularidades procesales que han viciado el proceso de nulidad absoluta; y, apegados a la justicia tradicional conservadora de dar a cada quien lo que le pertenece, muy magnánimamente, aceptando el recurso interpuesto por la actora, en Resolución dictada el 15 de junio de 2011 a las 16H09 (fojas 32 y 32 vuelta), han fijado el máximo de la pensión alimenticia establecida en la tabla de fijación de la Ley de la materia, en la cantidad de trescientos setenta y cuatro dólares con setenta y cinco centavos, bajo el peregrino argumento de que la menor alimentaria frisa los seis años de edad; de la cual, la actora ha pedido se envíe oficio a la pagaduría del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, para que proceda con el descuento de mis haberes, el cual se ha emitido con fecha ocho de mayo de 2012; de todo lo cual vengo a enterarme recién, al momento de cobrar mi pensión de retiro en el mes de junio de 2012, por la retención judicial ordenada por la Juez A Quo.

8. Por lo que con los antecedentes expuestos, acudí ante la señora Jueza A Quo el 4 de julio de 2012 a las 08H31 y presenté un incidente de nulidad de la causa de alimentos No. **11952-0746-2010 (fs.111-113)**, con fundamento en lo prescrito por el **ARTICULO 344; NUMERAL 4TO. DEL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ESTO ES POR FALTA DE CITACIÓN DE LA DEMANDA AL DEMANDADO; NUMERALES 1ERO. Y 2DO. DEL ARTÍCULO 351 IBIDÉM, EN CONCORDANCIA CON LO PRESCRITO POR LOS ARTS. 1698, 1699 Y 1704 DEL CÓDIGO CIVIL; ARTS. 75, 76 NUMERALES 1, 2 Y 7 LITERAL A) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, SOLICITÉ QUE SE SIRVA DECLARAR LA NULIDAD DE LA CAUSA DE ALIMENTOS NO.746-2010, DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, HECHO LO CUAL SE DIGNARÁ NOTIFICAR AL SEÑOR PAGADOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS ISSFA, DEJANDO INSUBSISTENTE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA; ADEMÁS DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ART. 355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL CONDENARÁ AL PAGO DE COSTAS PROCESALES A LA ACTORA SEÑORA MARINA CUMANDÁ JADÁN CHIMBO**

POR SER LA CAUSANTE DE DICHA NULIDAD; Y, ADEMÁS ORDENARÁ SU ENCAUSAMIENTO DE ORDEN PENAL, POR HABER INDUCIDO AL ERROR AL JUZGADOR, CON EL OBJETO O CAUSA ILÍCITA DE PEDIR LA CITACIÓN DEL DEMANDADO EN UN DOMICILIO FALSO, CON EVIDENTE DOLO, MALICIA Y TEMERIDAD, SABIENDO CON PLENA CONCIENCIA Y CONVICCIÓN, EL VICIO QUE LO INVALIDABA, PUESTO QUE CONOCÍA PERSONALMENTE EL DOMICILIO DE MIS PADRES EN LA PARROQUIA DE MISAHUALLÍ, SECTOR PUNUNO, CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO, COMO LO PRESCRIBEN LOS ARTS. 1699 DEL CODIGO CIVIL Y 296 DEL CÓDIGO PENAL, EN INTERÉS DE LA MORAL Y DE LA LEY. DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL CAPÍTULO II QUE TRATA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, SU RESOLUCIÓN ALCANZARÁ AL ABOGADO QUE PATROCINANDO LA DEFENSA DE LA SEÑORA MARINA CUMANDA JADAN CHIMBO, CONTRIBUYÓ PARA INDUCIR AL ERROR AL JUZGADOR, AL PEDIR QUE SE CITE AL DEMANDADO EN UN DOMICILIO FALSO, DE FALSEDAD ABSOLUTA, SABIENDO EL VICIO DE FALSEDAD QUE LO INVALIDABA, CON EL OBJETO O CAUSA ILÍCITA DE IMPEDIR QUE EL MISMO COMPAREZCA A JUICIO Y TENGA DERECHO A UNA LEGÍTIMA DEFENSA Y A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y OPORTUNA.

9.- En el incidente de nulidad que presenté ante la señora Jueza Segundo de la Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Loja el miércoles 4 de julio de 2012 a las 08H31, a fin de probar que la actora, -señora Marina Cumandá Jadán Chimbo maliciosa, dolosa y temerariamente, para impedirme que comparezca a juicio y dejarme en completa indefensión, me hizo citar en un domicilio falso de falsedad absoluta, que jamás han tenido mis padres ni mi persona en la ciudad de Cariamanga, cantón Calvas, provincia de Loja-, **anexé la siguiente documentación:**

9.1. Copias a colores de las cédulas de ciudadanía de mis padres **CELSO OLAVO MESTANZA ARBOLEDA, CON CEDULA NO.170024528-3 Y ELVIA TEOLINDA MANZANO FIALLOS, CON CEDULA NO.170499207-0**, renovaciones que han sido emitidas por el Registro Civil de la ciudad de Tena, provincia de Napo.

9.2. Una Certificación emitida por el Presidente del Gobierno Autónomo descentralizado parroquial rural del Puerto Misahuallí, en original y en una foja útil, con la que pruebo fehacientemente que mis señores padres **"CELSO OLAVO MESTANZA ARBOLEDA, CON CEDULA NO.170024528-3 Y ELVIA TEOLINDA MANZANO FIALLOS, CON CEDULA NO.170499207-0**, de estado civil casados, mayores de edad, de nacionalidad ecuatoriana, residen ininterrumpidamente por el lapso de más de treinta y cinco años, de los cuales once años vivieron en la finca de su propiedad ubicada en la Comunidad San Miguel de Palmeras y posteriormente residen en su domicilio actual ubicado en la Comunidad Pununo, perteneciente a la parroquia Puerto Misahuallí, cantón Tena, provincia de Napo; de igual forma los mencionados señores constan en los padrones de la tercera edad del programa Aliméntate Ecuador".

9.3. La Certificación emitida por la señora Patricia Nevarez, Teniente Política de la parroquia Misahuallí, con la que pruebo que mis prenombrados padres están domiciliados y residentes en Pununo, zona rural de la parroquia Misahuallí cantón Tena, provincia de Napo desde hace más de 35 años hasta la actualidad inclusive y que están empadronados en el programa de la tercera edad Aliméntate Ecuador.

9.4. Una Certificación emitida en una foja útil por el Jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tena, provincia de Napo, a nombre de mi señor padre **"MESTANZA ARBOLEDA CELSO OLAVO CON CEDULA CIUDADANÍA NO.170024528-3 EN LA QUE CONSTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE CON**

CONSTRUCCIÓN, UBICADO EN LA ZONA RURAL DE LA PARROQUIA MISAHUALI, SECTOR PUNUNO, CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO DESDE EL AÑO 1988 HASTA LA ACTUALIDAD INCLUSIVE, DÓNDE HAN TENIDO Y TIENEN SU DOMICILIO Y RESIDENCIA HASTA LA ACTUALIDAD INCLUSIVE".



9.5. En una foja útil presenté la copia certificada notariada a colores de mi cédula y papeleta de votación, EFECTUADA EN LA NOTARIA PUBLICA DEL CANTÓN TENA, DR. GUSTAVO GUERRERO DIAZ, con la que pruebo fehacientemente que RESPONDO A LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE DIVINO MESIAS MESTANZA MANZANO (no Astanza) CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.150024039-3, DE OCUPACIÓN MILITAR EN SERVICIO PASIVO, QUE SOY HIJO DE LOS SEÑORES CELSO MESTANZA Y ELVIA MANZANO, CUYA RENOVACIÓN FUE EMITIDA POR EL REGISTRO CIVIL EL 20 DE AGOSTO DE 2010 EN LA CIUDAD DE TENA, CANTÓN TENA PROVINCIA DE NAPO; Y, PAPELETA DE VOTACIÓN NO. 217-0061 DEL REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR DE 07/05/2011; CON LA QUE PRUEBO QUE ESTOY DOMICILIADO Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE TENA, CANTÓN TENA PROVINCIA DE NAPO DESDE HACE MÁS DE TRES AÑOS.

9.6. La Primera Copia Certificada de la escritura de Declaración Juramentada otorgada por mí persona el 27 de junio de 2012 ante la Notaria pública de Archidona, provincia de Napo, con la que pruebo fehacientemente que respondo a los nombres y APELLIDOS DE DIVINO MESIAS MESTANZA MANZANO, DOMICILIADO Y RESIDENTE DESDE HACE MÁS DE TRES AÑOS EN LAS CALLES QUINCE DE NOVIEMBRE Y MANUEL ROSALES, CIUDADELA DEL CHOFER, CIUDAD Y CANTÓN TENA, PROVINCIA DE NAPO.

9.7. Un contrato de arrendamiento de un departamento, celebrado el 10 de febrero del año 2010, en la ciudad de Tena, cantón tena provincia de Napo, que en dos fojas útiles certificadas presento, inscrito en el Juzgado Primero de lo Civil de Napo, con asiento en la ciudad de Tena, conforme así lo certifica el Secretario de dicha judicatura, celebrado entre mi persona MESTANZA MANZANO DIVINO MESIAS como Arrendatario y la señora Carmen Cemira Vega Angamarca, en calidad de Arrendadora, departamento situado en la Av. 15 de noviembre y Manuel Rosales, DOCUMENTO PÚBLICO CON EL QUE PRUEBO FEHACIENTE Y TERMINANTEMENTE QUE EN ESTA CIUDAD DE TENA Y PROVINCIA DE NAPO HE TENIDO MI DOMICILIO Y RESIDENCIA DESDE HACE MÁS DE TRES AÑOS HASTA LA ACTUALIDAD INCLUSIVE.

9.8. En cuatro fojas útiles certificadas y en originales presenté: a) Una partida de nacimiento en original y en una foja útil emitida en la ciudad de Tena, provincia de Napo, de mi hijo MESTANZA SOLANO BRYAN PIERRE, menor de 17 años de edad que está domiciliado y residente conmigo en la ciudad de Tena. b) Un Certificado de matrícula del año lectivo 2009 -2010 en el Décimo Curso "D" de mi hijo MESTANZA SOLANO BRYAN PIERRE, EMITIDO POR EL COLEGIO TÉCNICO "MONSEÑOR MAXIMILIANO SPILLER" de la ciudad de Tena; c) En dos fojas útiles certificadas originales de la matrícula del año lectivo 2011-2012 en el 2do. Año de bachillerato físico matemático; y, la certificación de estar al día en el pago de las obligaciones económicas del año lectivo 2011-2012 de mi hijo BRYAN PIERRE MESTANZA SOLANO, como alumno del colegio particular Ecológico Internacional, anexo al ESPEA, ubicado en la ciudad de Tena, provincia de Napo.

10.-La señora Jueza Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, doctora Blanca Mendoza Guzmán, en auto dictado el miércoles 4 de julio de 2012 a las 16H00, expresa: "... No se atiende la petición de nulidad, toda vez que el auto resolutorio dictado el diecinueve de mayo de dos mil once, ha sido confirmado en lo principal por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, reformándolo únicamente en cuanto al monto de la pensión, resolución que de acuerdo al Art.358 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser anulada por el Juez inferior, aún cuando se observare después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial".

**11.-** Como este auto me dejaba una vez más en completa indefensión al no resolver lo principal y fondo de mi pedido de nulidad, APELÉ PARA ANTE EL SUPERIOR, el 9 de julio de 2012 a las 09H48: “ **Por cuánto este auto de no atender mi pedido de nulidad de la causa de alimentos NO. 0746-2010, negado improcedentemente, sin ningún fundamento legal, no está conforme a derecho ocasionándome un gravamen irreparable, ni a los recaudos procesales, constituyéndose una expresa violación a los Derechos Constitucionales de legítima defensa y una tutela judicial efectiva y oportuna, una vez más me deja en indefensión, APELO PARA ANTE EL SUPERIOR, ANTE QUIEN HARE VALER MIS DERECHOS** “.

**12.-** Recurso que es concedido ante la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, en providencia dictada el miércoles 11 de julio de 2012 a las 08H31.

**13.-** El proceso es recibido en la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 20 de julio de 2012, se forma instancia y se le asigna el No.497-2012, se pone en conocimiento de las partes la recepción de los autos y pasan al Tribunal para relación en providencia dictada el 26 de julio de 2012.

**14.-** La sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja Mediante auto resolutorio dictado el lunes 6 de agosto de 2012 a las 09H29, con el criterio de que: “ ... en la especie, la providencia recurrida no es de aquellas que pueda calificarse como de auto resolutorio, ya que de ninguna manera resuelve el fondo de la litis... “ Por tanto, no es de aquellas que ocasionen ese tipo de gravamen . Siendo así las cosas de tal manera, el recurso resulta indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, por lo que se dispone que retorne el proceso al juzgado de origen a fin de que continúe la sustanciación”.

**15.-** Este auto resolutorio no resolvió mi pedido de nulidad, violándose por acción u omisión el derecho al debido proceso y ha causado estado, constituyéndose una expresa violación a los Derechos Constitucionales de legítima defensa y a una tutela judicial efectiva y oportuna, dejándome una vez más en completa indefensión, pues los recursos están agotados.

## VII

### **FUNDAMENTACION DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS**

**El Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a la TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE TODA PERSONA.**

En la especie, el auto resolutorio materia de esta impugnación, dictado por la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja el lunes 6 de agosto de 2012, las 09H29, en el considerando Primero dice: “... PRIMERO.- El Art. 239 del Código de la Niñez y Adolescencia ordena que, la parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelar ante el Superior, debiendo para el efecto precisar los puntos a los que se contrae el recurso; requisito sin el cual la instancia Superior lo tendrá como no interpuesto. En la especie, la providencia recurrida no es de aquellas



que puedan calificarse como de auto resolutorio, ya que de ninguna manera resuelve el fondo de la litis ”.

Según éste criterio, los señores jueces de la Sala de lo Laboral, por una parte aceptan el recurso de apelación interpuesto en los términos prescritos por el Art. 239 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, a continuación manifiestan que la providencia recurrida no es de aquellas que puedan calificarse como de auto resolutorio, ya que de ninguna manera resuelve el fondo de la litis. Se evidencia la impertinencia en la aplicación de los principios jurídicos y de la norma jurídica invocada.

En otras palabras si la jueza a quo no resolvió el fondo de la litis, bajo el argumento de que el auto resolutorio dictado el diecinueve de mayo de dos mil once, ha sido confirmado en lo principal por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, reformándolo únicamente en cuanto al monto de la pensión, resolución que de acuerdo al Art.358 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser anulada por el Juez inferior, aún cuando se observare después que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial; y, cuando se ha concedido el recurso de apelación ante el Superior, éste tampoco resuelve sobre lo principal que es el pedido de nulidad, solicitado, **por irrogarme gravamen irreparable apelé de este auto con fundamento en lo prescrito por el ARTICULO 344; NUMERAL 4TO. DEL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ESTO ES POR FALTA DE CITACIÓN DE LA DEMANDA AL DEMANDADO; NUMERALES 1ERO. Y 2DO. DEL ARTÍCULO 351 IBIDÉM, EN CONCORDANCIA CON LO PRESCRITO POR LOS ARTS. 1698, 1699 Y 1704 DEL CÓDIGO CIVIL; ARTS. 75, 76 NUMERALES 1, 2 Y 7 LITERAL A) DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

**- ¿ Entonces cual es el juez que debe resolver sobre mi incidente de nulidad ?.**

El Art.76 Numeral 7, letra k) de la Constitución de la República del Ecuador consagra el derecho a “ Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente ” .

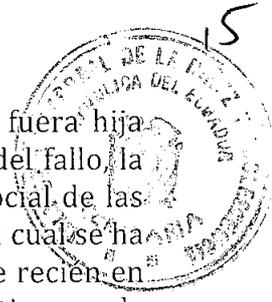
La demanda de alimentos incoada en mi contra fue presentada y seguida por la actora ante la jueza Segundo de la Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja; y, por el recurso de apelación interpuesto por ésta, subió a la Sala de lo Laboral; pero cuando acudo para demandar la nulidad de la causa por haberse omitido citarme con la demanda o lo que es igual haberme citado en un domicilio falso, se vulneran los derechos constitucionales aquí invocados y resulta que tanto la jueza a quo como los jueces de la Sala de lo Laboral, no resuelven mi pedido, bajo tan sutiles razonamientos carentes de motivación , porque no enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos., que parecen procedentes, viables, pero que en la realidad objetiva, al momento de dictar auto resolutorio, el cual ha causado estado y es materia de esta impugnación, trasluce que no hay independencia, imparcialidad ni competencia.

En el considerando Segundo del auto resolutorio que ha causado estado, materia de esta impugnación, los señores Jueces de la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, expresan : “ ... SEGUNDO.-El Art. 283 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que en lo no previsto en la Sección correspondiente al procedimiento contencioso general, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Este cuerpo normativo en el Art. 325, inciso 2do. tiene previsto que se puede apelar de las sentencias, autos y decretos que tienen fuerza de auto; más no de

los autos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva. Tal locución no se refiere de manera alguna a gravamen pecuniario, por el contrario el gravamen irreparable en definitiva es un fenómeno estrictamente jurídico, que significa que lo resuelto a través de una de estas providencias, auto o decreto no puede ser modificado en el fallo final, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, en extracto del fallo que se publica en el diccionario de jurisprudencia del Dr. Galo Espinoza, tomo VI página 383 " ... el gravamen irreparable se refiere a la imposibilidad de que el fallo definitivo pueda extenderse a lo resuelto por el Juez a quo ". En el presente caso, mediante la providencia materia de la impugnación, la jueza a quo, ha señalado que el auto resolutorio dictado el 19 de mayo de 2011 ha sido confirmado en lo principal por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja por tanto, no es de aquellas que ocasionen este tipo de gravamen. Siendo así las cosas de tal manera, el recurso resulta indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, por lo que se dispone que retorne el proceso al juzgado de origen a fin de que continúe la sustanciación..."

Con este razonamiento los señores jueces nos quieren llevar a concluir errada, equivocada, ilegal e improcedentemente que mi recurso de apelación al auto dictado el miércoles 4 de julio de 2012 a las 16H00 por la señora jueza a quo, en el que no atendió mi pedido de nulidad de la causa de alimentos No. 0746-2010, porque ha sido confirmado en lo principal por la Sala de lo laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, solamente tiene que ver con el gravamen pecuniario que me irroga; y, se olvidan por completo que éste incidente de nulidad lo presenté porque dicho juicio se tramitó en mi rebeldía, conforme vosotros así lo podréis comprobar de los recaudos procesales de éste juicio y que obran de autos.

Señores Jueces Constitucionales este juicio de alimentos por las razones arriba expuestas y por el dolo, malicia y temeridad de la accionante se tramitó y resolvió en mi rebeldía tanto ante la jueza a quo como ante la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja por el recurso de apelación interpuesto por la actora, solamente por la cantidad de dinero fijado como pensión alimenticia, POR HABERME DEJADO EN INDEFENSIÓN ABSOLUTA AL HABERME HECHO CITAR CON LA DEMANDA EN UN DOMICILIO FALSO, PROVOCADO CON UN OBJETO Y CAUSA ILÍCITA POR EL PERJURIO DE LA ACTORA SEÑORA MARINA CUMANDÁ JADÁN CHIMBO, EL CUAL FUE QUE NO ACUDA AL JUICIO, NO CONTESTE LA DEMANDA, QUE ÉSTA SE TRAMITE EN MI REBELDÍA, VIOLANDO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS BÁSICAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 1, Y EL NUMERAL 7. LITERAL A) DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, NO PUEDA TAMPOCO APELAR, COMO ELLA SÍ LO HIZO, PORQUE SABIA QUE MI PERSONA NO LO PODÍA HACER POR HABER QUEDADO EN INDEFENSIÓN TOTAL, COMO NO HUBO QUIEN EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN ALEGUE A SU FAVOR LA NULIDAD DE ESTA CAUSA POR LA OMISIÓN DE LA SOLEMNIDAD SUSTANCIAL COMÚN A TODOS LOS JUICIOS E INTANCIAS, COMO ES LA FALTA DE CITACIÓN CON LA DEMANDA AL DEMANDADO Y LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA DE LA ACTORA Y DEL DEMANDADO, LOS SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, NI SIQUIERA SE ENTERARON DE ESTAS IRREGULARIDADES PROCESALES, PEOR AÚN PRONUNCIARSE SOBRE ELLAS (cómo sí era su obligación). Por esta razón, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Loja en Resolución dictada el miércoles 15 de junio de 2011 a las 16H09 (fojas 32 y 32 vuelta), aceptando el recurso de la actora, bajo el peregrino argumento de que la menor frisa los seis años de edad y de que el demandado gana \$ 1.048.23 y que no hay constancia de que tenga otras cargas familiares, ha fijado el máximo de la pensión alimenticia establecida en la tabla de fijación de la Ley de la materia, en la cantidad de



trescientos setenta y cuatro dólares con setenta y cinco centavos, como si fuera hija única; al haberse devuelto el proceso a la Jueza de origen para la ejecución del fallo, la actora ha pedido se envíe oficio a la pagaduría del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA, para que proceda con el descuento de mis haberes, el cual se ha emitido con fecha ocho de mayo de 2012; de todo lo cual vengo a enterarme recién en estos días del mes de junio de 2012, al momento de cobrar mi pensión de retiro, por la retención judicial ordenada por la Juez A Quo, por estar debiendo a esa fecha alrededor de \$ 7.200,00 (siete mil doscientos dólares americanos según la liquidación solicitada por la actora, practicada y aprobada en mi rebeldía.

**ESTE JUICIO DE ALIMENTOS AQUÍ TERMINÓ PARA MI PERSONA EN SEGUNDA INSTANCIA CON LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA, PEDIDA LA LIQUIDACIÓN, APROBADA Y ENVIADO EL OFICIO AL ISSFA PARA QUE ME DESCUENTEN DE MI PENSIÓN DE JUBILACIÓN, COMO SE LO VIENE HACIENDO HASTA LA ACTUALIDAD INCLUSIVE, VIOLANDO DE ESTA MANERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR QUE HABLA DE LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE MIS DERECHOS E INTERESES, VIOLACIÓN QUE EXPRESAMENTE LO PRUEBAN LOS AUTOS A LOS QUE ME REMITO, EN LOS QUE SE DICE NO SE NOTIFICA A DIVINO MESIAS MESTANZA MANZANO POR NO HABER SEÑALADO CASILLERO.**

**Esta VIOLACIÓN invocada se ha producido en tres oportunidades sistemáticamente:**

- 1.- Durante la tramitación del juicio de alimentos No. 0746-2010 tanto ante la señora Juez Segundo de la Mujer Niñez y Adolescencia de Loja, como en Segunda Instancia por el recurso de Apelación interpuesto por la actora ante la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la causa No. 352-2011.
- 2.- Al momento de dictarse los autos Resolutorios fijando la pensión alimenticia tanto por el Juzgador de Primera Instancia como por el de Segunda Instancia, ante el Recurso de Apelación interpuesto por la actora, para que se fije el máximo de la pensión alimenticia según la tabla de fijación vigente.
- 3.- En el incidente de Nulidad planteado por mi persona el 4 de julio de 2012 a las 08H31 ante la jueza a quo y su negativa a atender mi pedido; en Segunda Instancia por el recurso de apelación interpuesto por mí, dentro de la causa de nulidad No.0497-2012 y auto resolutorio materia de esta impugnación, dictado el lunes 6 de agosto de 2012 a las 09H29. por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

En tal virtud, esta VIOLACIÓN se produce en éste juicio de alimentos y en todo su procedimiento, - **ES DECIR, LA NULIDAD SE PRODUCE EN LA CONSTITUCIÓN DEL PROCESO, EN SU DESENVOLVIMIENTO Y EN SU DECISIÓN AL MOMENTO DE DICTARSE LOS AUTOS RESOLUTORIOS** - al haberme citado en un domicilio falso que nunca han tenido mis padres ni mi persona - NACÍ CON ESTE ERROR, NO FUE VIABLE, SE TRAMITÓ CON ESTE ERROR, EL PROCESO ES NULO, PUES SE VENTILÓ SIN MI INTERVENCIÓN, AFECTÁNDOME IRREPARABLEMENTE, PORQUE NO PUDE DEFENDERME, VIOLANDO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS BÁSICAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 1, Y EL NUMERAL 7. LITERAL A) DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA

REPÚBLICA DEL ECUADOR, que textualmente dice: " Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

Pruebo a vosotros señores Jueces Constitucionales que en el auto resolutorio dictado por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, que ha causado estado, que la apelación la he presentado no solamente por el gravamen pecuniario que me ocasiona - **que según el razonamiento de los señores jueces el gravamen pecuniario no es irreparable** - sino por el hecho fundamental , vital y trascendental para mí, que al no resolver sobre lo principal y de fondo, - por la impertinencia de los jueces en la aplicación de los principios jurídicos o de las normas jurídicas -, que es la NULIDAD DE LA CAUSA POR LA OMISIÓN DE LA SOLEMNIDAD SUSTANCIAL COMÚN A TODOS LOS JUICIOS E INSTANCIAS DE CITAR CON LA DEMANDA AL DEMANDADO, VIOLANDO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAS GARANTÍAS BÁSICAS DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 1, Y EL NUMERAL 7. LITERAL A) DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN LA ESPECIE ME IRROGA UN GRAVÁMEN IRREPARABLE, PUES SE HAN CONCLUCADO Y VIOLADO, - **con un objeto o causa ilícita provocado con dolo, malicia y temeridad por parte de la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo, con el ánimo evidente de ocultarme la demanda de alimentos y dejarme en la indefensión, para no compartir la fijación de la pensión alimenticia de su hija menor Nahomi Cumandá Mestanza Jadán,** con mis otros dos hijos llamados DEBORA DIANA Y BRYAN PIERRE MESTANZA SOLANO.

**En el auto resolutorio impugnado que ha causado estado, para los señores Jueces estos actos procesales de nulidad absoluta, que han viciado el procedimiento y el debido proceso, como derecho fundamental, que es una extensión del derecho de defensa, destinado a proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades, como ocurre en la especie, pese ha que influyeron en la decisión de la causa, PUES EL DEBIDO PROCESO ES EL FUNDAMENTO DE LA VALIDEZ PROCESAL, Y QUE LA VIOLACIÓN DE SUS GARANTÍAS INFRINGE PELIGROSAMENTE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DENTRO DE UN DETERMINADO PROCESO, como en la especie ocurre con mi persona, EN EL AUTO RESOLUTORIO IMPUGNADO Y QUE HA CAUSADO ESTADO;** por ello no sorprende el hecho de que además hayan violado lo prescrito por los Arts. 344, 345 , 346 numerales 3 y 4; y, 351 del Código de Procedimiento Civil:

El "Art. 344 a la letra manda (Motivos para anular un proceso): Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se haya omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código".

En la especie, pese a la normativa expresa, y a la innegable omisión de la solemnidad sustancial de la falta de citación con la demanda al demandado, probada de autos fehaciente y plenamente, los señores jueces de la Sala de lo Laboral omiten resolver sobre ésta nulidad.

Por su parte el ART. 345, ordena( Recurso de Apelación por omisión de solemnidad sustancial): " La omisión de alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este parágrafo, o la violación de trámite a la que se refiere el Art.1014 podrán servir de fundamento para interponer el recurso de apelación" .

Pese a que en mi recurso de apelación manifesté que el auto dictado por la jueza a quo, al no resolver sobre la nulidad me irroga gravamen irreparable en los términos arriba



señalados; y, que ésta disposición fundamenta mi derecho para haberlo interpuesto en los términos que lo hice, su improcedente razonamiento les induce para que indebidamente manifiesten que "... el gravamen irreparable se refiere a la imposibilidad de que el fallo definitivo pueda extenderse a lo resuelto por el juez a quo". En el presente caso mediante la providencia materia de la impugnación la jueza a quo, ha señalado que, el auto resolutorio dictado el 19 de mayo de 2011 ha sido confirmado en lo principal por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, por tanto no es de aquellas que ocasionen este tipo de gravamen. Siendo así las cosas de tal manera, el recurso resulta indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, por lo que se dispone que retorne el proceso al juzgado de origen a fin de que continúe la sustanciación " .

La única explicación que encontramos para semejante razonamiento es que los señores jueces de la Sala de lo Laboral no revisaron, peor que hayan analizado esta causa, puesto que el auto resolutorio dictado el 19 de mayo de 2011 por la Sala de lo Laboral, a que se refieren en la providencia dictada por la jueza a quo en la providencia materia de la impugnación, es a la de Segunda Instancia tramitada por la apelación interpuesta por la actora en el juicio de alimento No. 352-2011, juicio que para mi persona empezó y termino en mi rebeldía, con la fijación de la Sala en la cantidad de trescientos setenta y cuatro dólares con setenta y cinco centavos que debo pasar por alimentos a favor de la menor Nahomi Mestanza Jadán, pensión alimenticia que se me está descontando y cobrando de mi pensión de retiro en el ISSFA por la liquidación pedida y practicada por pedido de la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo.

El incidente de nulidad del juicio de alimentos arriba designado, así como el recurso de apelación lo presenté por el hecho de haberme dejado en indefensión total, al haberse conculcado y violado los derechos Constitucionales a mi legítima defensa y al debido proceso, por la omisión de las solemnidades sustanciales aquí determinadas; pero para los señores jueces estos actos procesales viciados de nulidad absoluta, que impidieron que comparezca a juicio y me defiendan y defiendan los derechos legítimos de mis otros dos hijos, no constituyen gravamen irreparable.

A su vez, el ART.346 dice (solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios) .- " son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

3.- Legitimidad de personería;

4.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente".

En la especie de autos obra la omisión de estas solemnidades sustanciales a lo largo y ancho del juicio de alimentos No.0746-2010 y 352-2011 ventilados ante la jueza a quo y en Segunda Instancia, que son materia de nulidad, en los términos antes invocados, que los jueces de la Sala de lo laboral en su auto resolutorio que causó estado los violentaron, dejándome en completa indefensión, ocasionándome un gravamen irreparable.

El Art. 349 determina(declaración de oficio de la nulidad) " ...Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieran alegado la omisión, cuando se trate las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del artículo 346, comunes a todos los juicios e instancias, siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de falta de Jurisdicción...".

De autos obra la omisión de éstas solemnidades comunes a todos los juicios e instancias invocadas, que éstas influyeron en la decisión de la causa, pero los señores jueces de la

Sala de lo Laboral en su auto resolutorio que causó estado, con tan sui generis razonamiento, una vez más conculcaron los derechos constitucionales a la legítima defensa y al debido proceso, dejándome en completa indefensión.

El Art.351 (declaración de nulidad por falta de citación de la demanda) textualmente estipula: "...Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o quien legalmente le represente, será preciso:

- 1.-Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y,
- 2.- Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito..."

De autos obran los recaudos procesales, con los que se evidencia conforme a derecho que en el juicio de alimentos ventilado en mi contra en rebeldía tanto ante la jueza a quo como ante los señores jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que la citación con la demanda en un domicilio falso, de falsedad absoluta que nunca lo he tenido, impidió que haya comparecido a juicio, así como tampoco haya deducido mis excepciones y por lo tanto no pude hacer valer mis derechos; y, dentro del incidente de nulidad por mí planteado he reclamado por tal omisión, pero los señores jueces de la Sala de lo Laboral, con su auto resolutorio que causó estado, al afirmar que el recurso resulta indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, me han dejado en completa indefensión, por la expresa violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, garantizados por la Constitución de la República del Ecuador.

## VIII

### RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico básico se encuentra en el hecho de que los jueces que tramitan y conocen las causas no llegan a diferenciar cuáles son los asuntos de mera legalidad frente a una presunta violación de derechos constitucionales, lo que les induce a sumir indebidamente competencias que no les corresponden, en menoscabo de la justicia, soslayando la eficacia que representa la seguridad jurídica del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos a una legítima defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica, los cuales se encuentran protegidos en la normativa legal, constitucional y de instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

## IX

### PRETENSION

Por los fundamentos Constitucionales expuestos, **AL SER EL AUTO RESOLUTORIO VIOLATORIO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL, SOLICITO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DECLARE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE TODA PERSONA A LA LEGÍTIMA DEFENSA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ACEPTÉ LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y DEJE SIN EFECTO EL AUTO RESOLUTORIO DE LUNES 6 DE AGOSTO DE 2012 DICTADO A LAS 09H29 POR LA SALA DE LO LABORAL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA, DECLARANDO LA NULIDAD DEL JUICIO DE ALIMENTOS NO. 746-2010 DESDE LA CITACIÓN CON LA DEMANDA, TRAMITADO ANTE LA SEÑORA JUEZA SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE**

LOJA POR LA SEÑORA MARINA CUMANDÁ JADÁN CHIMBO EN CONTRA DE DIVINO MESÍAS MESTANZA MANZANO, DEJANDO INSUBSISTENTE LA PENSION ALIMENTICIA FIJADA; DISPONIENDO QUE LA SEÑORA MARINA CUMANDÁ JADÁN CHIMBO POR SER LA CAUSANTE DE DICHA NULIDAD, SEA ENCAUSADA PENALMENTE, POR HABER INDUCIDO AL ERROR AL JUZGADOR, CON EL OBJETO O CAUSA ILÍCITA DE PEDIR LA CITACIÓN DEL DEMANDADO EN UN DOMICILIO FALSO, CON EVIDENTE DOLO, MALICIA Y TEMERIDAD, SABIENDO CON PLENA CONCIENCIA Y CONVICCIÓN, EL VICIO QUE LO INVALIDABA, CON LA CONSIGUIENTE DEVOLUCIÓN DE LO ILEGALMENTE COBRADO HASTA LA ACTUALIDAD.



X

**CITACION, NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN**

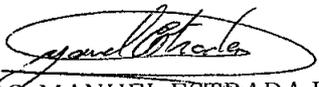
Para efectos de dar cumplimiento a lo prescrito por el ART. 86, numeral 2, letra d) de la Constitución de la República del Ecuador, a los Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, se les notificará con la presente demanda en sus despachos, situados en el segundo piso del edificio Hogar y Mar, ubicado en la calle 18 de Noviembre entre Colón y José Antonio de la ciudad de Loja, provincia de Loja.

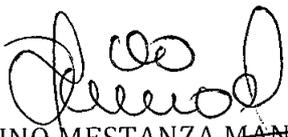
Autorizo a los Abg. Manuel Estrada Ruíz y Carlos Ibarra Pérez, para que conjunta, indistinta o separadamente, patrocinen mi defensa como lo determina la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial, facultándoles intervengan conforme a derecho intervengan en mi nombre y representación.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 592 y en la casilla judicial 1966 del Palacio de Justicia de Quito.

Por ser legal y procedente, por favor, sírvanse proveer como solicito.

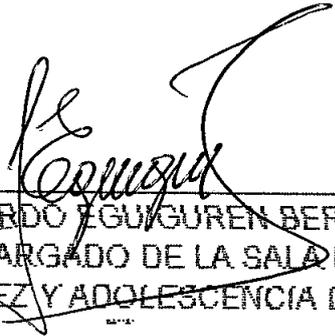
Firmo conjuntamente con mi abogado defensor.

  
ABG. MANUEL ESTRADA RUÍZ  
MAT.15-2011-6  
FORO DE ABOGADOS

  
SR. DIVINO MESTANZA MANZANO

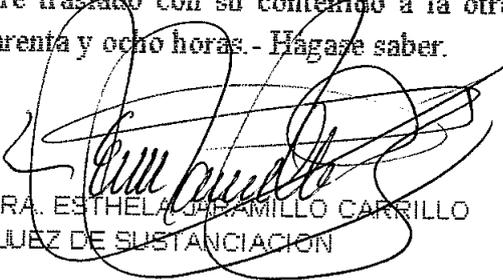
Abg. Manuel Estrada Ruíz  
MAT - 15-2011-6  
Furo de Abogados del Ecuador

Presentado en Loja el día de hoy viernes treinta y uno de agosto del dos mil doce, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



DR. LEONARDO EGUIGUREN BERMEO  
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO  
LABORAL NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Loja, viernes 31 de agosto del 2012, las 09h47. Vistos: Atendiendo al escrito que antecede, presentado por el señor Divino Mesías Mestanza Manzano, se corre traslado con su contenido a la otra parte para que lo conteste en el término de cuarenta y ocho horas. - Hagase saber.



DRA. ESTHEL A JARAMILLO CARRILLO  
JUEZ DE SUSTANCIACION

En Loja, viernes treinta y uno de agosto del dos mil doce, a partir de las diez horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: MESTANZA MANZANO DIVINO MESIAS en la casilla No. 20 y correo electrónico dr.alsoviv@hotmail.com del Dr./Ab. PATRICIO SORIA VICUÑA DR. JADAN CHIMBO MARINA CUMANDA en la casilla No. 1009 y correo electrónico ojdr Luis-og@hotmail.com del Dr./Ab. DR. LUIS ORDÓÑEZ GONZALEZ. Certifico:



DR. LEONARDO EGUIGUREN BERMEO  
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

EGUIGURENL

